

Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

NOSOTROS, ABRAHAM ATILIO ABREGO HASBUN, de cuarenta y dos años de edad, de nacionalidad salvadoreña, Abogado, con domicilio en Santa Tecla y con Documento de Identidad Personal número cero dos tres cuatro seis siete seis siete - nueve; **JAIME ALBERTO LOPEZ**, de treinta y nueve años de edad, Nacionalidad salvadoreña, empleado, con domicilio en San Salvador, y con Documento Único de Identidad Numero cero cero ocho ocho siete uno cero - cuatro; **JOSÉ ARMANDO FLORES ALEMAN**, de cuarenta y un años de edad, de nacionalidad salvadoreña, Licenciado en Ciencias Jurídicas, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero uno ocho nueve nueve siete cinco cinco - cuatro; **LUIS ROBERTO FERNÁNDEZ MELÉNDEZ**, de veintinueve años de edad, de nacionalidad salvadoreña, Abogado de profesión y estudiante según DUI, con domicilio en San Salvador, y portador de mi Documento Único de Identidad número cero uno uno cero tres cero nueve cuatro - cinco; con todo respeto **EXPONEMOS**:

I. Nos presentamos ante vuestra autoridad motivados por el deber ciudadano que nos impone nuestra norma fundamental de cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República (artículo 73 ordinal 2º), por lo que solicitamos se declare la inconstitucionalidad de un modo general y obligatorio el contenido de los artículos cinco y doce del Decreto Legislativo número 843, aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador el día diez de octubre del año mil novecientos noventa y seis, y publicado en el Diario Oficial número doscientos uno, tomo número trescientos treinta y tres de fecha veinticinco de octubre de mil

novecientos noventa y seis, que contiene la Ley General de Electricidad, ya que el contenido normativo de dichas disposiciones atentan contra la naturaleza de las concesiones administrativas de los servicios públicos instaurado por la Constitución de la República de El Salvador (en adelante “la Constitución”) en los artículos ochenta y cuatro inciso cuarto, ciento tres inciso tercero, ciento diez inciso cuarto, así mismo atenta contra el artículo ciento veinte inciso segundo relacionado con el artículo 131 ordinal trigésimo de la Constitución, al no respetarse mediante el decreto impugnado el procedimiento formal instaurado por el constituyente consistente en llevar al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación este tipo de concesiones.

En el mismo sentido y en aplicación del principio de regularidad jurídica solicitamos se declare la inconstitucionalidad de un modo general y obligatorio el contenido de los artículos cuatro, doce y cincuenta y uno, del Decreto Ejecutivo número 70 aprobado por el Órgano Ejecutivo el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, y publicado en el Diario Oficial número ciento treinta y ocho, tomo número trescientos treinta y seis de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Reglamento de la Ley General de Electricidad.

II. A efecto de fundamentar nuestra pretensión y seguir un orden lógico dividiremos nuestra exposición en los siguientes puntos: 1) Determinación de las disposiciones infraconstitucionales contrarias a la Constitución (objeto de control); 2) Determinación de las disposiciones constitucionales que servirán de parámetro de control a las normas infraconstitucionales cuya

validez ahora cuestionamos; 3) Juicio de contraste entre el parámetro de control y el objeto de control de la presente demanda; 4) Petitorio.

Establecido el anterior esquema a seguir, **EXPONEMOS:**

1. Determinación de las disposiciones infraconstitucionales contrarias a la Constitución.

1.1.- Sobre la Ley General de Electricidad, las normas contrarias a la Constitución son las siguientes:

En el capítulo I Disposiciones Generales encontramos:

Art. 5.- La generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, requerirán de concesión otorgada por la SIGET de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, sin embargo, la concesión para plantas generadoras con capacidad nominal total, igual o menor de cinco megavatios se tramitará mediante un procedimiento abreviado, según la metodología que por acuerdo emita la SIGET.

En el capítulo II Régimen para desarrollar actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, sección I De las concesiones encontramos:

Art. 12.- Las concesiones serán permanentes y transferibles.

1.2.- Sobre el Reglamento de la Ley General de Electricidad, las normas impugnadas de inconstitucionalidad son las siguientes:

En el capítulo I Disposiciones Generales encontramos:

Art. 4.- Las Concesiones para la explotación de recursos hidráulicos geotérmicos para la generación de energía eléctrica, serán otorgadas por la SIGET, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

En el capítulo II De las concesiones, Sección II Del otorgamiento de las concesiones encontramos:

Art. 12.- Para los efectos del presente Reglamento, Concesión es el acto otorgado por la SIGET, por el que se faculta a un particular para explotar un recurso hidráulico o geotérmico determinado, con la finalidad de generar energía eléctrica. La Concesión es permanente y transferible.

En el capítulo II De las concesiones, Sección IV De la modificación de las concesiones encontramos:

Art. 51.- Los términos de la contrata podrán modificarse a solicitud del concesionario. Las modificaciones podrán abarcar cualquier disposición de la misma, pero en ningún caso podrá pactarse un período determinado para la vigencia de ésta.

2. Determinación de las disposiciones constitucionales que servirán de parámetro de control a las normas infraconstitucionales cuya validez ahora cuestionamos.

2.1.- Artículo 84 inciso cuarto de la Constitución de la República de El Salvador.

Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende: (....)

El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

2.2.- Artículo 103 inciso tercero de la Constitución de la República de El Salvador.

Art. 103.- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social. (...)

El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

2.3.- Artículo 110 inciso cuarto de la Constitución de la República de El Salvador.

Art. 110.- No podrá autorizarse ningún monopolio sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible. Se podrán establecer estancos a favor del Estado. (...)

El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas, excepto las que se establezcan de conformidad con tratados o convenios internacionales; las empresas salvadoreñas de servicios públicos tendrán sus centros de trabajo y bases de operaciones en El Salvador. (3)

2.4.- Artículo 120 de la Constitución de la República de El Salvador.

Art. 120.- En toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público, deberán estipularse el plazo y las condiciones de dicha concesión, atendiendo a la naturaleza de la obra y el monto de las inversiones requeridas.

Estas concesiones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación. (5)

2.5.- Artículo 131 ordinal 30° de la Constitución de la República de El Salvador.

Art. 131.- Corresponde a la Asamblea Legislativa:

30°- Aprobar las concesiones a que se refiere el Art. 120 de esta Constitución;

2.6.- Artículo 235 de la Constitución de la República de El Salvador.

Art. 235.- Todo funcionario civil o militar; antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes.

3. Juicio de contraste entre el parámetro de control y el objeto de control de la presente demanda.

3.1.- Inconstitucionalidad de los art. 5 de La Ley General de Electricidad y art. 4 del Reglamento de la referida ley por violentar los arts. 86, 120 Inc. Segundo, 103 y 131 No. 30

El referido artículo de la Ley General de Electricidad y de su Reglamento establecen que la concesión para la generación de energía eléctrica a partir de recursos hidráulicos y geotérmicos, deberá ser autorizada por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (de aquí en adelante -SIGET-)

En contraste, la Constitución establece como atribución de la Asamblea Legislativa (art. 131 No. 30) autorizar las concesiones referidas por el art. 120 Cn. El citado artículo hace referencia a que en “toda concesión que otorgue el Estado para la explotación de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de uso público... deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.”. Igualmente, el art. 103 en su inciso final, señala que el Estado podrá concesionar la explotación del subsuelo.

Sabido es, como ha expresado la jurisprudencia de esta Sala (I 33-2000), que el art. 120 Cn. Junto con el art. 110 inc. Final constituyen lo que se ha dado en llamar Régimen Especial sobre Concesiones, cuyos ámbitos de aplicación son dos: a) el referido a los servicios públicos, los cuales han sido entendidos como la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o a través de particulares, sujeta a un régimen jurídico que garantice la continuidad, regularidad y generalidad del servicio; b) la de los bienes públicos, que son concesionados para ser explotados, y en la cual, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, se relaciona con la concepción de dominio público, haciendo referencia a una masa o conjunto de bienes que se encuentran sometidos a un Régimen Especial del Derecho Público, es decir, un conjunto de bienes que son propiedad del Estado por determinación de la Ley.

En el caso particular del art. 120 Cn. estaríamos hablando del ámbito de los bienes públicos. Al respecto la misma jurisprudencia de la Corte (I 33-2000), ha señalado que en el caso del suelo, puede decirse que sobre éste existe el derecho de propiedad particular, aunque en ocasiones el ejercicio de tal

derecho puede verse condicionado por el uso al que se ha destinado el suelo, ya que en ciertos regímenes se le clasifica al suelo por el uso, a saber: suelos agrícolas, suelos destinados a usos urbanos o industriales, etc. Mientras que para el caso del subsuelo se acepta que cada Estado detenta su dominio y que el mismo no es objeto de propiedad privada. Y es que, en esta parte se depositan los recursos naturales que se traducen en minerales, hidrocarburos y otras sustancias que forman parte de la riqueza del Estado. En tal sentido, el propietario del suelo puede hacer uso del subsuelo en los menesteres atinentes a la agricultura y a la construcción de los cimientos para viviendas, edificios, etc., pero no sobre las sustancias minerales en general, pues estas pertenecen al Estado, quien sí puede, bajo el régimen de una concesión, otorgarle a alguien la posibilidad de explotación de dichas sustancias.

Los artículos 84 inciso cuarto y 103 inciso final de la Constitución, son claros al afirmar que el subsuelo pertenece al Estado, como consecuencia lógica el Estado ejerce jurisdicción y soberanía sobre los mismos, debiendo disponer de los bienes fiscales en la forma en que le prescriben las leyes, pero principalmente en la forma en que le prescribe la Constitución.

Y es que la importancia del derecho de propiedad que ejerce el Estado sobre los bienes fiscales y específicamente del subsuelo no es de manera alguna antojadiza, ya que, en el subsuelo mismo se encuentran las riquezas de un Estado, por lo que se vuelve indispensable la instauración de un Régimen Especial de Derecho Público para su explotación directa o para la concesión de la misma para la explotación a manos de particulares. De la misma manera encontraremos en este régimen especial las reglas concernientes a

la prestación de un servicio público esencial como la generación de la energía eléctrica.

El art. 103 inc. final de la Constitución señala que para la utilización del subsuelo el Estado puede otorgar concesiones. Una interpretación integral e integradora de la Constitución debería indicarnos que la forma en que se debería realizar tal concesión debería ser en la forma estipulada en el art. 110 Cn, al no desarrollar el legislador constituyente este aspecto.

Al señalar la Constitución expresamente que la Asamblea Legislativa es quien autoriza las concesiones, y no dejarlo diferido a la promulgación de una ley, e incluso incorporarlo dentro de las atribuciones del Órgano Legislativo, denota el interés del legislador constituyente por establecer un control sobre la concesión de obras, dada la importancia que los mismos revisten para la población.

Para demostrar que esta lógica no es antojadiza, sino que deviene del mismo constituyente originario nos remitimos a la versión taquigráfica que contiene las discusiones de la Constitución de la República de El Salvador y que a este respecto nos dice:

“..... c) En el art. 116 se consigna la obligación de someter al conocimiento de la Asamblea Legislativa las concesiones de obra pública. Estimó la Comisión que esta materia es de tal importancia por cuanto la concesión de estas obras pueden llegar a comprometer de tal manera los bienes de la hacienda pública, que no puede dejarse a la sola discreción de funcionarios administrativos la decisión de otorgarlas.”¹

¹ En el orden establecido en el proyecto de Constitución elaborado por la Comisión Redactora el artículo 116 es el correlativo a nuestro actual artículo 120 de la

[...Continuamos con el proyecto: “Art. 116.- En toda concesión que otorgue el Estado para establecimiento de muelles, ferrocarriles, canales u otras obras materiales de servicio público, deberá estipularse como condición esencial, que después de transcurrido cierto tiempo, no mayor de cincuenta años, tales obras pasarán por ministerio de ley, en perfectas condiciones de servicio, al dominio del Estado, sin indemnización alguna.

Estas consideraciones deberán ser sometidas al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación.”

Los que estén de acuerdo con el proyecto de este artículo, tal como acaba de ser leído que por favor levanten la mano? APROBADO POR CINCUENTA Y SEIS (56) VOTOS.]²

El constituyente originario como ha quedado demostrado fue sumamente explícito con relación a las reglas del Régimen Especial de Derecho Público que opera en relación a las concesiones para explotación de bienes fiscales, así como para las concesiones para la prestación de servicios públicos, ya que estableció el ente u órgano Estatal emisor de la concesión.

Dicho lo anterior, nosotros los ahora demandantes somos de la firme convicción que la concesión establecida por la norma infraconstitucional por su naturaleza (servicio público de generación de energía eléctrica) y por la importancia del recurso (bien fiscal) otorgado para su explotación, debió

Constitución. Fuente: Versión taquigráfica que contiene discusión de la Constitución de la República de El Salvador. Archivo de Asamblea Legislativa. Tomo V. Folio 486. Septiembre 1983.

² Fuente: versión taquigráfica que contiene discusión de la Constitución de la República de El Salvador. Archivo de Asamblea Legislativa. Tomo VI, folio 143. Octubre 1983. El contenido dado por el constituyente originario fue modificado por el Acuerdo de Reformas Constitucionales de fecha 29 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial Número 181, Tomo Número 324 del 30 de septiembre de 1994. De esa fecha hasta hoy en día se mantiene la redacción actual correspondiente al artículo 120.

formularse en atención a las normas constitucionales, lo que hace entonces imprescindible su conocimiento y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa.

Por tanto, lo anteriormente expresado denota claramente que los arts. 5 de la Ley General de Electricidad y art. 4 de su Reglamento, revisten un vicio de inconstitucionalidad al delegar a una autoridad diferente la autorización de una concesión de explotación del subsuelo, contradiciendo el art. 120 Cn en relación con el art. 103 inciso final y el art. 86 Cn.

3.2 - Inconstitucionalidad del Art. 12 de la Ley General de Electricidad y de los arts. 4 y 12 del Reglamento de la referida Ley por adolecer de vicios de constitucionalidad violentado los arts. 110 y 120 Cn.

El art. 12 de la Ley General de Electricidad establece que las concesiones serán “permanentes y transferibles”. El art. 12 del Reglamento de la referida ley reafirma el carácter de permanentes y transferibles de las concesiones. El art. 51 del referido Reglamento al referirse a los contratos, prohíbe que éstos sean modificados incorporándoles plazos.

En contraste, las normas que sirven de parámetro de constitucionalidad, arts. 110 inciso cuarto y 120 Cn, como se ha expresado antes contienen el Régimen Especial de las concesiones, entre cuyas características se pueden mencionar las siguientes:

- Tanto en el caso de los servicios públicos como para las obras públicas, estas pertenecen al ámbito del derecho público, por tanto, compete a esta rama del Derecho su regulación, y no pueden ser trasladados al ámbito del Derecho Privado.
- Los servicios públicos pueden ser administrados directamente por el Estado, en forma directa o indirecta, o a través de particulares. En caso de que los servicios públicos sean administrados por particulares, en los casos del art. 120 Cn, se requiere concesión por parte del Estado, a través de la Asamblea Legislativa; o si se trata de la explotación del subsuelo, conforme el art. 103 inciso final se requiere concesiones.
- En las concesiones establecidas en el art. 120 Cn, debe determinarse un plazo y las condiciones de dicha concesión.

Para demostrar la inconstitucionalidad de las normas infraconstitucionales y su falta de concordancia con las normas que sirven de parámetro partiremos, como se ha expresado antes, que las concesiones para la explotación de obras materiales de uso público (art. 120 Cn) como la explotación del subsuelo (art. 103 inciso final Cn) requieren la autorización del Estado a través de concesiones.

La Constitución, en los artículos referidos, establece los lineamientos generales sobre los servicios públicos y las concesiones, mismo marco que es aplicable a un servicio de carácter público como lo constituye la generación de energía eléctrica. De tal manera, que el legislador secundario al desarrollar con mayor precisión los contenidos y administración del servicio público de energía eléctrica, como lo ha hecho a través de la Ley

General de Electricidad, debería ajustarse al marco constitucional.; al igual, que lo debió hacer el Organo Ejecutivo al emitir el Reglamento de la Ley de Electricidad.

Respecto de las concesiones, el art. 120 Cn, señala que sobre las mismas debe estipularse un plazo y las condiciones bajo las cuales se otorgará. Esto es así debido a que la concesión es un acto unilateral del Estado, que permite la prestación de un servicio público o la explotación de una obra por un particular. La concesión no conlleva que se cambie la naturaleza pública del servicio o de que el Estado pierda su capacidad de control.

Por el contrario, el régimen de servicios públicos establecido por la Constitución, supone que el Estado es el responsable de velar por que se mantengan las características jurídicas esenciales de los mismos como son la continuidad, la regularidad y la generalidad. Es por ello, que la misma Constitución prevé la militarización de los servicios públicos en casos de emergencia nacional (art. 221 inc 2 Cn.) o la intervención de las empresas para asegurar la continuidad de los servicios (art. 112 Cn.)

El hecho de determinar que una concesión es de carácter permanente, y no establecer un plazo determinado a la misma, como lo hace la norma impugnada, es contraria a la naturaleza del servicio público y a la naturaleza de las concesiones. En primer lugar, porque contradice un mandato expreso de la norma que sirve de parámetro constitucional (art. 120 Cn); y en segundo lugar, porque la no existencia de un plazo para las concesiones, supone la imposibilidad del Estado de asegurar la continuidad,

regularidad y generalidad del servicio, en detrimento del interés público, y en beneficio del interés del proveedor o particular que lo presta.

Conforme lo planteo esta Sala en sentencia de Amparo marcada con la referencia 1031-2002 Acumulados de las catorce horas del día seis de junio de dos mil cuatro³: Uno de los principios fundamentales que rigen la interpretación constitucional: el principio de razonabilidad; en perspectiva del cual esta Sala en anteriores resoluciones ha sostenido que "el establecimiento de un plazo o período para un cargo público se fija en vista del interés público y no en el del funcionario que ocupará el cargo". De la misma manera, puede interpretarse que el establecimiento de un plazo o período para otorgar a particulares la prestación de un servicio público se fija en vista del interés general intrínseco a dichos servicios y no en función del gobernado que lo prestará a quien si bien deberán garantizársele sus derechos, éstos serán siempre en perspectiva del resguardo del bien común de la colectividad.

El principio de razonabilidad es el que determina el plazo o la temporalidad en que es otorgada una concesión. Este principio nos permite traer a cuenta que los bienes fiscales son de exclusivo dominio estatal, y que las concesiones de servicios públicos deben ser retornadas en manos del Estado bajo determinadas condiciones y tiempo.

En caso que la temporalidad (principio de razonabilidad) no fuese respetada al momento de otorgarse una concesión, la administración pública podría

³**Relaciones:** AMPARO, Ref. 1068-2002 de las 13:55 Horas de fecha 25/02/2004 AMPARO, Ref. 1099-2002 de las 13:58 Horas de fecha 14/07/2004 AMPARO, Ref. 1099-2002A de las 13:58 Horas de fecha 14/07/2004

ser cuestionada en su actuación, ya que al otorgar concesiones permanentes a un particular existiría entonces una presunción en contra de la administración de pretender beneficiar a ese particular en específico (concesionario) y no garantizar el resguardo del bien común de la generalidad, es decir de los gobernados, mediante la protección constitucional y legal que permita al Estado garantizar la disponibilidad de los recursos (explotación del subsuelo) y la prestación uniforme y constante del servicio público concesionado (generación de energía eléctrica a partir de la explotación del recurso geotérmico).

Las normas infraconstitucionales también refieren que la concesión para la generación de energía eléctrica, serán transferibles. Ello implica que un particular al cual se le haya otorgado una concesión de este tipo lo puede transferir a otro, sin intervención del Estado. Esto riñe con el régimen establecido por los arts. 110 inciso cuarto y 120 Cn., que supone que el Estado a través de la Asamblea Legislativa es el único que puede otorgar concesiones para la prestación de servicios o la explotación de bienes públicos.

Partiendo de lo establecido en los arts. 110 inc. final y 120 Cn., conforme la jurisprudencia de esta Sala, en El Salvador el régimen de las concesiones presenta ciertas peculiaridades según el bien que será objeto de una relación de esta naturaleza, por lo que dicho régimen -concesiones- puede ser estudiado desde dos ámbitos: el primero, si se trata de *servicios públicos* y segundo, si se trata de *bienes públicos* concesionados para ser explotados.

En el primer supuesto –concesión de servicios públicos–, el inc. final del art. 110 Cn. prescribe: "El Estado podrá tomar a su cargo los servicios públicos cuando los intereses sociales así lo exijan, prestándolos directamente, por medio de las instituciones oficiales autónomas o de los municipios. También le corresponde regular y vigilar los servicios públicos prestados por empresas privadas y la aprobación de sus tarifas...". Se trata de servicios públicos que, según jurisprudencia de esta Sala –Sentencia de 23-VIII-98, pronunciada en el proceso de Inc. 4-97– giran alrededor de tres elementos básicos, a saber: (a) la necesidad o interés que debe satisfacerse; (b) la titularidad del sujeto que presta el servicio; y finalmente (c) lo relativo al régimen jurídico al que se encuentra sujeto. Es así como en el caso salvadoreño, los arts. 112, 110 inc. 4° y 221 inc. 2° Cn. obligan a que la regulación de los servicios públicos se encuentre en el ámbito del Derecho Público.

4. Petitorio.

- a) Se nos admita la presente demanda de inconstitucionalidad y sus anexos.

- b) Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos.

- c) En sentencia definitiva se declare la inconstitucional de un modo general y obligatorio el contenido de los artículos cinco y doce del Decreto Legislativo número 843, aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador el día diez de octubre del año mil novecientos noventa y seis, y publicado en el Diario Oficial número doscientos uno,

tomo número trescientos treinta y tres de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y seis, que contiene la Ley General de Electricidad, ya que el contenido normativo de dicho decreto atenta contra la naturaleza del Régimen Especial de Servicio Público instaurado por la Constitución, en los artículos ochenta y cuatro inciso cuarto, ciento tres inciso final, ciento diez inciso cuarto, así mismo atenta en contra del artículo ciento veinte inciso segundo relacionado con el artículo 131 ordinal trigésimo de la Constitución, al no respetar el procedimiento formal instaurado por el constituyente originario de llevar al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación este tipo de concesiones.

- d) En sentencia definitiva y en aplicación del principio de regularidad jurídica se declare la inconstitucionalidad de un modo general y obligatorio de los artículos cuatro, doce y cincuenta y uno del Decreto Ejecutivo número 70, aprobado por el Órgano Ejecutivo el día veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, y publicado en el Diario Oficial número ciento treinta y ocho, tomo número trescientos treinta y seis de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa y siete, que contiene el Reglamento de la Ley General de Electricidad, ya que dichas disposiciones atentan contra la naturaleza del Régimen Especial de Servicio Público instaurado por la Constitución, en los artículos ochenta y cuatro inciso cuarto, ciento tres inciso tercero, ciento diez inciso cuarto, así mismo atenta en contra del artículo ciento veinte inciso segundo relacionado con el artículo 131 ordinal trigésimo de la Constitución, al no respetar el procedimiento formal instaurado por el constituyente

originario de llevar al conocimiento de la Asamblea Legislativa para su aprobación este tipo de concesiones.

Señalamos para oír notificaciones la once avenida norte bis número quinientos veinticinco Centro de Gobierno, San Salvador.

San Salvador, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil ocho.